

# DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL

Relación frente a la soberanía de los Estados, legalidad de la ley penal, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada

Carlos J. Landaeta Cipriany



Ebook + Actualizaciones  
en [www.colex.es](http://www.colex.es)

1.<sup>a</sup> EDICIÓN





# **DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL**

**1.ª EDICIÓN 2020**

**Carlos J. Landaeta Cipriany**

COLEX 2020

Copyright © 2020

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.  
Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,  
A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

*Para Marlene.  
En tu nombre y memoria.*



# SUMARIO

ABREVIATURAS .....	11
PRESENTACIÓN .....	13
NOCIONES INTRODUCTORIAS.....	15
I. Breves apuntes sobre origen y consolidación de la soberanía absoluta .....	15
II. De la pérdida del absolutismo a la noción actual de la soberanía.....	21
II.I. Exordio: consenso condicionante de la soberanía .....	21
II.II. Primaria limitación venida del principio de igualdad soberana .....	23
II.III. Derogatorias de soberanía mediante intervención forzosa legitimada por consenso universal .....	23
II.IV. Proliferación de entidades intergubernamentales y declinatoria de la soberanía ante el Derecho (cesión de soberanías) .....	25
II.V. Auge y caída del Estado de derechos: evolución al constitucionalismo, garantismo y pluralismo .....	27
II.VI. La noción proteccionista de los derechos humanos.....	34
II.VII. La globalización frente a la soberanía .....	43
II.VIII. Colofón sobre la actual noción de soberanía .....	47
III. Soberanía y jurisdicción .....	49
IV. Acepciones jurídicamente irrelevantes sobre jurisdicción .....	51
CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITOS TRADICIONALES DE LA JURISDICCIÓN PENAL .....	53
1.1. Territorialidad .....	53
1.1.1. Concepto y justificación .....	53
1.1.2. Problemas prácticos en territorios flotantes .....	55
1.2. Extraterritorialidad.....	60
1.2.1. Orígenes y necesidad (Derecho Penal Internacional y punto de conexión razonable).....	60
1.2.2. Principio activo de personalidad .....	64
1.2.3. Principio real o de protección .....	70
1.2.4. Principio de ubicuidad .....	71
1.2.5. Principio cosmopolita o de justicia mundial .....	74
CAPÍTULO SEGUNDO. LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL.....	77
2.1. Orígenes y antecedentes .....	77
2.1.1. <i>Iudex deprehensionis</i> .....	77
2.1.2. <i>Aut iudicare aut dedere</i> .....	78
2.1.3. <i>Delicta iuris gentium</i> y justicia cosmopolita.....	79
2.1.4. Avances de la justicia penal internacional .....	81

## SUMARIO

2.1.5. Manifestaciones y reglas precursoras de la jurisdicción penal universal . . .	84
2.2. Concepto y fundamento . . . . .	87
2.3. Criterios de implementación . . . . .	92
2.3.1. Jurisdicción universal absoluta o incondicional . . . . .	92
2.3.2. Jurisdicción universal alternativa . . . . .	94
2.3.3. Jurisdicción universal condicionada . . . . .	94
CAPÍTULO TERCERO. JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL Y SOBERANÍA . . . . .	97
3.1. Planteamiento del problema . . . . .	97
3.2. Depuración de los conceptos y el objeto de estudio . . . . .	104
3.2.1. Legalidad formal de la jurisdicción universal. . . . .	104
3.2.2. Delimitación al concepto de soberanía . . . . .	109
3.3. Determinación sobre formas de menoscabo a la soberanía. . . . .	112
3.3.1. Consistencia de la prohibición de no intervención e injerencia en asuntos internos de los Estados y formas en que es posible su infracción . . . . .	112
3.3.2. Alcance de la exclusividad de jurisdicción y análisis sobre la posibilidad de su intervención e injerencia mediante acto jurisdiccional extranjero. . . . .	117
3.3.3. Características y efectos funcionales en la aplicación de la Jurisdicción Penal Universal frente a soberanía extranjera . . . . .	124
CAPÍTULO CUARTO. JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD . . . . .	135
4.1. Planteamiento del problema . . . . .	135
4.2. Sobre la contextualización jurídica de la jurisdicción penal universal y el cuestionamiento de ausencia de reserva legal . . . . .	140
4.3. Sobre la exigencia de reserva legal del <i>delicta iuris gentium</i> . . . . .	143
4.3.1. En cuanto a la función informativa o cognitiva: principio de culpabilidad. . . . .	143
4.3.2. En cuanto al planteamiento estricto del tipo (taxatividad) . . . . .	146
4.3.3. En cuanto a la función limitadora de la pena . . . . .	146
CAPÍTULO QUINTO. JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL FRENTE AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA Y LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO . . . . .	149
5.1. Planteamiento del problema . . . . .	149
5.2. La inoponibilidad internacional de los principios examinados . . . . .	150
CONCLUSIONES . . . . .	153
REFLEXIÓN FINAL. . . . .	157
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	161



## ABREVIATURAS

- AGNU: Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas
- AIT: Amnistía Internacional.
- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- CEIP: Carnegie Endowment for International Peace.
- CESUD: Centro de Estudios Superiores de Derecho.
- CJ: Corte de Justicia Internacional.
- CL: Cámara de los Lores Británica.
- CPB: Código Penal de Bélgica.
- CPC: Código Penal Canadiense.
- CPCG: Convención para la Prevención y Castigo del Genocidio.
- CPI: Corte Penal Internacional.
- CRI: Cruz Roja Internacional.
- CS: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- CT: Convención contra la Tortura.
- DDHH: Derechos Humanos
- DIP: Derecho Internacional Público.
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- EEUU: Estados Unidos de Norte América.
- ER: Estatuto de Roma.
- IBA: International Bar Association.
- JPU: Jurisdicción Penal Universal.
- LOPJE: Ley Orgánica del Poder Judicial Española.
- OEA: Organización de Estados Americanos.
- ONG(s): Organización(es) no gubernamentales.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- PDCP: Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.
- RAE: Real Audiencia de España.
- Res: Resolución
- TEDU: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TSJ: Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

- s: Siglo
- StGb: Código Penal Alemán.
- StPo: Ordenanza Procesal Alemana.
- TPI: Tribunal Penal Internacional.
- TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- TPISL: Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona.
- TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

# PRESENTACIÓN

En principio estaba este trabajo sólo destinado a la descripción y análisis de la jurisdicción penal universal junto a la revisión de sus principales motivos de detracción. En su elaboración, sin embargo, se hizo visible que buena parte de esa detracción viene originada en una desactualizada comprensión de las nociones de soberanía, causada acaso por desatención comparativa a los criterios actualmente aceptados por el derecho penal nacional e internacional, sostenida en el arraigo a fundamentaciones clásicas –pero sobretodo antiguas e inutilizables– sobre los límites de validez espacial de las leyes punitivas o sobre los intereses de las sociedades y sus Estados, bajo la tendencia a imaginarlos aislados del orden jurídico y la dinámica mundial de los que ineludiblemente forman parte.

Por dicho motivo, este trabajo culminó describiendo diversos tópicos adicionales incluso con intenciones básicas, desde la concepción y contextualización moderna de la soberanía, hasta la descripción y contenido de los estatutos jurisdiccionales fijados por el derecho penal internacional, con la intención de que sirvan como premisas del estudio analítico contenido en estas líneas, mediante el que se concluyó en la inexistencia de colisiones entre la jurisdicción penal universal y las atribuciones soberanas de los Estados, así como la inexistencia de tal colisión entre dicho estatuto universal, con los principios rectores de la ley penal: *reserva legal*, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada.

Se agregó una reflexión final, de intenciones filosóficas más que técnicas, por la que se propone a la jurisdicción penal universal no sólo como una posibilidad viable sino, también, como una necesidad para las sociedades y la comunidad internacional, dado su inevitable interés jurídico, sumado a la efectiva existencia del *punto de conexión legitimador*, junto a la obligación antaño fijada por el derecho internacional público (*ius cogens*), de juzgar y sancionar al crimen de interés universal (*delicta iuris gentium*).

Caracas, julio de 2017.

*Carlos J. Landaeta Cipriany*



# NOCIONES INTRODUCTORIAS

## I. Breves apuntes sobre origen y consolidación de la soberanía absoluta

Las argumentaciones filosóficas sobre el concepto de *autarquía*, primero a partir del individuo, luego extendido a la civilización, postularon su plenitud en la condición de autosuficiencia, a partir de la cual se alcanzaría toda ausencia de sumisión y el grado de absoluta independencia de fuerzas exteriores. La situación *perfecta* para el individuo se definiría en función de su mayor autonomía en el desenvolvimiento de la vida y, por derivación, el *ideal* de sociedad se entenderá consumado, en tanto más desprendida sea esta de condicionamientos foráneos. La noción de Estado consiguiente, lo pretenderá autárquico y tanto más libre, cuanto menos subordinado tanto a fuerzas como a circunstancias ajenas a él.

De allí desprende que se tenga a la idea de autarquía como un primario antecedente teórico del concepto de soberanía, especialmente atendiendo a esa inicial visión de autonomía exclusiva, a la vez excluyente, que terminó fundamentando a las nociones de soberanía absoluta formuladas siglos después.

Empero, al enunciarse antecedentes, deben mencionarse realidades históricas que revelan a la soberanía, no como un producto imaginario de la ilustración helénica o la construcción teórico-filosófica que le sucede a lo largo de siglos; sino antes que solo ello, le manifiestan como una tendencia ancestral de la humanidad localizada en la formación de numerosas y entre sí desarraigadas civilizaciones, desde antiguas tribus y clanes hasta nuestra sociedad moderna, por lo que respecta a su esencia de dominio y posesión. A la vista de esto, la soberanía no aparece tan simple como un concepto sino, primariamente, como un instinto humano asociado a la idea de preservación; de hecho, si se le caracteriza por la apropiación de la tierra, su poblamiento y la implantación de un orden o autoridad común, puede afirmarse que cada defensa territorial primitiva se libró bajo el mismo ánimo que hoy justificaría al título de *defensa a la soberanía o legítima defensa territorial*; y es por lo mismo que imperios y regímenes antiquísimos delimitaron celosamente sus dominios, enseñando con ello su propio reconocimiento sobre la coexistencia de sociedades y órdenes no menos autónomos, con los que se relacionaron ya en lo comercial, ora mediante alianzas bélicas e incluso en la tratativa y gestión de la guerra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pueden considerarse incontables los registros logrados por la historia y arqueología sobre reconocimientos soberanos, tratados y alianzas entre antiguas civilizaciones. Ha resaltado entre los más conspicuos el antiguo imperio egipcio (2664-2181, a.c.) en cuanto a sus relaciones comerciales con pueblos de la costa fenicia y naciones del sur, como relata Gonzalo Bravo: "...la conexión continuaba hacia el N., en busca de la madera de Biblos, en la costa fenicia, o hacia el S., en dirección al lejano país del Punt, del que procedían las gemas y productos aromáticos (...). Estas relaciones comerciales más o menos estables con los países de su entorno impidieron que Egipto construyera su "imperio" hasta fecha relativamente tardía porque, asegurado el comercio, resultaba innecesaria la ocupación

Al margen de ello, bajo la perspectiva histórico-jurídica, es iniciando la *baja edad media* donde se ubica al germinador de la soberanía, en el seno de imperios y reinados, amenazados tanto por su vasta extensión como por su propio descontrol. El mejor ejemplo se muestra con la necesidad del reino merovingio desde la primera treintena del s. VIII, que para enfrentar las invasiones *bárbaras* termina dividiendo su configuración político-territorial y concediendo cuotas de autoridad como medio de proveer mejor control sobre el poder. Fueron los primeros pasos del feudalismo, en práctica que terminó extendida por toda Europa bajo este sistema jerárquico de repartición del poder, la tierra y el vasallaje, instrumentado con límites territoriales y demarcación de circunscripciones, a la vez sujetas a distintas y jerárquicas autoridades o señoríos locales, todas obrando en nombre de una mayor (*v. gr.* El príncipe, rey o emperador).

Paradójicamente, de allí surgieron en forma progresiva las exigencias de autonomía provincial y el recelo frente a la autoridad superior; mismas motivaciones que en su cenit condujeron a la reconfiguración del viejo continente tras un amplio periplo de crisis y belicosidad.

Fue la misma sublevación de la nobleza feudal (aun sin quererlo) una promotora *par excellence* de los filósofos que dan luz al concepto de soberanía, justo cuando aquella se alzaba contra las monarquías reales; mientras que, paulatinamente, la política se veía entremezclada con protestantismos religiosos que tanto cuestionaron la autoridad papal como desafiaron la del rey, mostrando que la cadena causal de la Guerra de los Treinta Años, realmente inició un siglo antes que ella<sup>2</sup>.

---

permanente de territorios extranjeros". (Bravo, Gonzalo [2005]. *Historia del Mundo Antiguo - Una introducción crítica*. 4ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, p. 68). También el reinado de Ebla y su relación política con la ciudad-Estado de Azur, regida por un tratado de no agresión, como refiere el citado: "cerca. 2400 a. de C., época a la que pertenece el archivo cuneiforme eblaita, este Estado presentaba ya una gran complejidad burocrática y administrativa (...) el imperio de "Ebla" ya había incluido el dominio de un amplio territorio: con seguridad toda Siria y la región del Eufrates, probablemente también la del Alto Tigris y parte de la Anatolia centroccidental, extendiéndose más tarde hacia el SE. Aunque es dudoso si el reino y la ciudad de Mari cayeron bajo dominio territorial de Ebla, es seguro que Assur, en el curso medio del Tigris, quedó ya fuera de él, puesto que un tratado regulaba relaciones entre ambos estados". (*v. ibid.* pp. 72 y 73). La primera etapa del reino de Hammurabi (1792-1782, a.c.) suma otra muestra de relaciones diplomáticas de "colaboración y amistad con otros soberanos como Shamsi-Abad I de Assur, Rim-Sin de Larsa y Zimri-Lim de Mari, entre los que se estableció un cierto equilibrio de poder". (*v. Ib.* p. 79). Luego, aunque mucho más tarde –pero siglos antes de codificarse el concepto de soberanía– destaca la Liga del Peloponeso (s. VI a.c.), y la Liga Helénica, ambas formadas por ciudades-Estado helénicas y de Jonia (Grecia, Esparta, Tegea, Corinto, Mégara, etc.), para confrontar al Imperio Persa en las consabidas Guerras Médicas. (vid. García Gual, Carlos [2006]. *Las Guerras Médicas*, revista "Historia", No. 24. Madrid: National Geographic, pp. 60-68). También los pueblos lberos registran acuerdos celebrados con Roma (197, a.c.) por los cuales se reconocía la autoridad de sus soberanos en antesala del orden feudal: "lo cierto es que los *régulos* meridionales actuaron como representantes de las ciudades y en su nombre hicieron guerras y pactaron alianzas. Los romanos reconocieron la existencia de los derechos de los *régulos*, pues estos se les sometieron mediante pactos estipulados según las fórmulas legales. Escipión se alabó de haber convertido en verdaderos *reges* a los *régulos* aceptados *in fidem*" (vid. Arribas, Antonio [1965]. *Los lberos*". Barcelona: Ediciones Orbis, p. 92). Igual atención generan las relaciones entre célebres tribus de meso América, por ejemplo entre los reinos incas de Chuquimanco (valles de Chilca, Mala y Cañete), y los tres príncipes del Chincha (Pisco, Ica, Cuzco) que –reporta Garcilaso de la Vega– se encontraban *unidos en una especie de confederación*" (vid. Disselhoff, H. D. [1985]. *El Imperio Inca*". Trad. Ismael Balanyá. Barcelona: Ediciones Orbis, S.A., p. 202). En similar sentido, destacan las alianzas bélicas (s. IX) de ciudades-Estado Mayas, tanto la formada alrededor de Tikal como la liderizada por Calakmul, que perduraron como polos de poder antagónicos por espacio superior a 130 años (vid. Gugliotta, Guy [2007]. *La gloria y la ruina de los Mayas*", revista National Geographic-No. 2, vol. 21. México, pp. 42 y 42).

<sup>2</sup> En efecto el s. XVI, registra el surgimiento del protestantismo luterano (1517) como manifestación primaria contra la autoridad papal, claramente apoyada y aprovechada por duques germanos para

La elaboración conceptual de la soberanía sería un producto del clima renacentista habido durante el s. XVI, por una parte inclinado a lograr la independencia eclesiástica, por la otra indispuerto a continuar sometido a yugos imperiales, protagonizándose entre estas urgencias la grave tensión entre la realeza y la nobleza en pos de controlar el poder; era allí la cuestión teológica de máxima utilidad para fomentar sublevaciones larvadas bajo lemas luteranos y calvinistas, sembrando con ellas el clima de ingobernabilidad necesario para iniciar el ocaso del Sacro Imperio Romano-Germánico.

Por ello es notable en las elaboraciones *jusfilosóficas* de la soberanía el intento por dar una solución teórica a esos conflictos; porque en primer término liberaban al Estado de la tutela eclesiástica representada en el papado; en segundo rechazaban todo control imperial y, finalmente, configuraban la unidad monolítica del Estado bajo el sistema monárquico, sujeto a la autoridad exclusiva del rey, ya entonces liberada del yugo imperial.

Entre las más relevantes expresiones teóricas de esta elaboración destacó el teólogo español (fraile dominico) Francisco de Vitoria, con su visión internacional de la *comunitas orbis*. El Estado sería soberano y sólo subordinado en el plano exterior por el *ius gentium*, visión etérea venida de la *naturalis ratio* y correspondida a cada nación<sup>3</sup>. Bajo su fundamento, De Vitoria excluye toda sumisión ya política o eclesiástica, planteando un teorema de rebelión radical contra el *status-quo*, por el que quedan rechazadas las autoridades del emperador y la iglesia, substituyéndose por la libertad cuasi absoluta que brota de leyes naturales en favor del Estado, si bien inmerso en una comunidad, no por ello sometido a jerarquías de poder<sup>4</sup>. Además, y por lo mismo que la entidad estatal goza tales *derechos naturales*, los avances en De Vitoria proponen solución al problema de la guerra expansionista, cuando su obra (*De iure belli*) declara ilegítima toda agresión no venida como reacción o en defensa de la injuria de ataques foráneos, con lo cual persigue blindar a la soberanía mediante el calificativo deslegitimador de toda invasión o agresión. Sin embargo, dado que dicha teoría deduciría una suerte de deslegitimación del reino español en su rol colonizador, De Vitoria emprende (en su obra: *De indis*) una reconceptualización basada en deberes religiosos de evangelización (*ius predicandi et annunciandi Evangelium*), con la que fustiga el tratamiento esclavizante dado a los indios, empero justifica la ocupación americana como *derecho-deber*

---

sublevarse al emperador Carlos V, jerarca del Sacro Imperio Romano Germánico y Reino de Castilla; conflicto este que se extiende en la historia hasta generar –cien años después– el inicio de la Guerra de los Treinta Años. Con similares características se producen las *Guerras de Religión* en Francia donde la cuestión teológica es nuevamente aprovechada por dignatarios feudales contra el Rey; y poco más tarde, Felipe II sofoca la rebelión de los protestantes calvinistas en los Países Bajos (1568), ordenando ejecutar a su hermano (heredero al trono) Príncipe Carlos, al acusarle planes de desestabilización para destronarle.

<sup>3</sup> **Smith, Juan Carlos (1964).** “Derecho de Gentes”, en *Enciclopedia Jurídica Omnia*. Tomo VII. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina (pp. 99 y 100). El autor recoge la definición que dentro de sus *Relectiones Theologicae* –sobre el *ius gentium* y a partir de la expresión de Gayo en tanto “*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium*”– lleva a De Vitoria a sentenciar “Lo que la razón natural constituye entre todas las naciones se llama derecho de gentes”.

<sup>4</sup> Al respecto comenta Ferrajoli: “La vieja idea universalista de la *comunitas* medieval, bajo el dominio universal del Emperador y del Papa, es rechazada y sustituida por la idea de una sociedad internacional de Estados nacionales, concebidos como sujetos jurídicos independientes entre sí, igualmente soberanos pero subordinados a un único derecho de gentes”. **Ferrajoli, Luigi (2004).** “*Derechos y Garantías - La ley del más débil*”. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid: Editorial Trotta (p. 128):

de evangelizar, que sólo podrá recurrir a la violencia o la guerra como medida extrema, caso de ser renuentes los indios frente a las labores de civilización: “*si, omnis tentatis, Hispani non possunt consequi securitatem cum barbaris, nisi occupando civitates es subiciendo illos, licite possunt hoc etiam facere. Probat, quia finis belli est pax et securitas*”<sup>5</sup>.

Por su parte, Jean Bodin en *Six Livres de la République* (1576), no duda en introducir describiendo las crisis de la época, así como sus intenciones de precisar los requerimientos de la soberanía en tiempos cuando también el feudalismo francés amenaza a la autoridad del rey<sup>6</sup>. Sobre esa base, formula a la soberanía como “*poder absoluto y perpetuo del Estado*”, erigida en garantía de su unidad, estabilidad e independencia, con caracteres de “*indivisible, imprescriptible e inalienable*”<sup>7</sup>. Ello lo instrumenta reforzando a la monarquía absolutista dentro de una visión espiritual y autónoma del poder, basada en el rey como representación nobiliaria y terrenal de Dios<sup>8</sup>; aunque paradójicamente le utiliza para deslindar al Estado de la tutela eclesiástica, lo cual se explica porque la legitimidad del poder –y garantía de su estabilidad– descansaba en ese sustento espiritual<sup>9</sup>. De allí que para resolver la dicotomía presente en su intención de deslindar al *Estado espiritual* del supremo

<sup>5</sup> Cita al “*De indis*” De Vitoria. Vid. *Ibid.* (p. 130)

<sup>6</sup> Ilustradores apuntes formula Pedro Bravo cuando afirma: “Quizá el modo más seguro para adentrarse en el laberinto de casi un millar de folios que constituyen *Los Seis Libros de la República*, consista en no perder de vista las consideraciones que, en apretada síntesis, hace Bodino en el Prefacio de la obra. En efecto, allí anuncia tanto su propósito –esclarecer asuntos del Estado– como los motivos que le han impulsado a la tarea: el peligro que amenaza a la monarquía francesa (...) El siglo XVI es para Europa, en general, y para Francia, en particular, una época de crisis. Esta crisis sacudió al hombre europeo hasta la raíz de su ser y determinó, a la larga, la instalación de un nuevo modo de vida que tiene un nombre propio: mundo moderno... Se trataba, sobre todo, de una crisis de autoridad. El poder de la monarquía se había venido afirmando, en un proceso histórico de siglos, frente a la disgregación feudal. El feudalismo significó, desde el punto de vista del ejercicio del poder público, una atomización de las prerrogativas monárquicas o –según la expresión de Esmein– una desmembración de la soberanía, transferida al patrimonio de individuos o grupos...” Vid. **Bravo Gala, Pedro (1985)**. “*Bodino y su tiempo*”, en: **Bodin, Jean (1576)**. “*Los Seis Libros de la República*”. Trad. Pedro Bravo Gala. (4ª edición-2006). Madrid: Editorial Tecnos (pp. XXXII y XXXIII).

<sup>7</sup> “Per sovranità s’intende quel potere assoluto e perpetuo ch’è proprio dello Statu” - “souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d’une république ». Vid. **Ferrajoli, Luigi, Ibid.** (p. 162)

<sup>8</sup> Por ello se atribuye a Bodin la vinculación sacra del poder, como anota Hernández Guzmán: “...es la figura del rey, la que, como máxima autoridad, representa en su persona al mando, denominándosele soberano, pues el concepto nace a partir de su figura, y es Bodino el que lo conceptualiza: “...Puesto que no hay nada más grande en la tierra, después de Dios, que los príncipes soberanos, y puesto que estos son establecidos por él como sus lugartenientes, para mandar a los demás hombres, es menester estar en guardia respecto a su cualidad a fin de respetar y venerar su majestad con toda obediencia y de sentir y hablar de ellos con todo honor; pues, quien desprecia a su príncipe soberano desprecia a Dios, cual es su imagen en la tierra”. **Hernández Guzmán, José Manuel (2004)**. “*Summa Constitucional - Derecho Constitucional General y Comparado*”. Caracas: Edit. Galeotes (pp. 86-88).

<sup>9</sup> La aparente contradicción es explicada por Meinecke: “Bodino pertenecía al partido de los políticos, el representante en sentido estricto de la moderna razón de Estado en la Francia de la guerras civiles, cuyos miembros querían desvincular el interés estatal de la tutela eclesiástica y de la pasión religiosa. Reintegrar el Estado a sí mismo es la tendencia a cuyo servicio se pone Bodino con medios estrictamente jurídicos (...) “*majestad vero nec a majore potestate nec legibus ullis nec tempore definitur*” O lo que es lo mismo, la soberanía es el poder supremo sobre los súbditos, un poder independiente de todo otro, duradero, no derivado de nadie, autónomo y no sometido a las leyes. Bodino no acertó todavía a separar el problema del poder supremo en el Estado de la cuestión acerca del poder supremo del Estado...Esta confusión es, sin embargo, característica del pensamiento de la época, para la cual el Estado como entidad espiritual no se diferenciaba aun totalmente de los órganos que la representaban”. Vid. **Meinecke, Friedrich (1959)**. “*La idea de la razón de Estado en la edad moderna*”. Trad. Felipe González. (3ª edición-1997). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (p. 59).



poder eclesiástico encarnado por el Papa, Bodin se inspira en cierta regla romana y formula la “*regis legibus soluta*”, que utilitariamente emplea para liberar al rey del cumplimiento de la Ley, tanto la suya como, necesariamente, cualquiera otra y todo otro poder<sup>10</sup>. Bodin diseña así la fórmula para desembarazar a Francia tanto de la argüida superioridad eclesiástica como la imperial, declarando que sólo reconoce como su superior a Dios<sup>11</sup>. Y contra el feudalismo que atempera a la autoridad monárquica, formula mediante un símil su abierto rechazo a toda posibilidad de transferir atributos de la soberanía, basado en que Dios como soberano e infinito es incapaz de crear un émulo suyo, por lo que tampoco el príncipe ha de crear otro soberano<sup>12</sup>.

Avanzado el s. XVII, Hugo Groccio describe a la soberanía como atributo de la sociedad civil (*societas gentium*) unida entre los hombres y familias para “*asegurarse contra la violencia*”, constituyendo así el “*poder civil*” como su depositario; unión que atribuye al *jusnaturalismo* en tanto el hombre es por naturaleza social. Entonces, establece diferencia entre el depositario de la soberanía y el rey; tanto que, aun cuando justifica el ejercicio del rey como venido del *poder divino*, sin embargo no le excluye de acatar sus propias leyes, remarcando así la diferencia entre libertad del rey y soberanía del Estado, arguyendo que la observancia legal recae sobre todos y entre ellos al rey sobre sus leyes, dado que éstas son “*justas, y todos, incluso él, deben obedecerlas*”.

Luego, aunque Tomás Hobbes ratifica el poder absoluto del rey, le considera –a diferencia de Groccio y coincidente con Bodin– liberado del cumplimiento de la ley (*legibus soluta*), así como fusiona a Estado e Iglesia cual poderes absolutos venidos de la representación<sup>13</sup>. De allí proviene un Estado supremo que contiene a la voluntad general venida “*como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres*”<sup>14</sup>. Pero no una voluntad surgida en la conciencia de una sociedad pacífica

<sup>10</sup> Comenta Meinecke su origen en el precepto romano *Princeps legibus solutus est*, así como la formulación de Bodin por la que: “es de esencia de la soberanía no estar sometida a ningún otro poder ni, por tanto, tampoco al de las leyes, y que, de otra manera, nadie puede obligarse con sus propias leyes”. *Ibid.* (pp. 60 y 61).

<sup>11</sup> “Los partidarios del Imperio, de una parte, y los de la Iglesia, por la otra, han pretendido, para el papa o para el emperador, la soberanía y poder sobre todos los príncipes cristianos. Algunos han escrito que todos los reyes consagrados son vasallos del papa. Otros han sostenido que el papa puede designar curadores a los reyes enajenados, como hizo Inocencio IV con el rey de Portugal... Otros van más allá y afirman que el papa tiene de derecho jurisdicción sobre el emperador y, sobre todos los reyes y príncipes, realmente y de hecho, excepto sobre los reyes de Francia, quienes, según admiten los canonistas, no reconocen de hecho a nadie como su superior, salvo a Dios...”. Vid. **Bodin, Jean (1576)**. “*Los Seis Libros de la República*”. Trad. Pedro Bravo Gala. (4ª edición-2006). Madrid: Editorial Tecnos (pp. 71 y 72):

<sup>12</sup> “Es preciso que los atributos de la soberanía sean tales que convengan al príncipe soberano, puesto que si son comunicables a los súbditos, no puede decirse que sean atributos de la soberanía. Del mismo modo que una corona pierde su nombre si es abierta o se le arrancan sus florones, también la soberanía pierde su grandeza si en ella se practica una abertura para usurpar alguna de sus propiedades... Al igual que el gran Dios soberano no puede crear otro Dios semejante, ya que siendo infinito no puede, por demostración necesaria, hacer que haya dos cosas infinitas, del mismo modo podemos afirmar que el príncipe que hemos puesto como imagen de Dios, no puede hacer de un súbdito su igual sin que su poder desaparezca”. *Ibid.* (p. 73)

<sup>13</sup> “Dar la ley...quebrantar la ley. El soberano no puede estar atenido a las leyes que él ha hecho, nadie puede obligarse a sí mismo, el que está obligado ante sí mismo carece de compromiso (...) La asamblea de la Iglesia es una reunión de hombres que profesan la fe cristiana unidos en la persona de un soberano, bajo cuyas órdenes deben congregarse” Cita en **Hernández Guzmán. op. cit.** (p. 89)

<sup>14</sup> “Por tanto el Estado es una sola persona cuya voluntad, como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres, ha de tenerse en lugar de la de todos para que pueda disponer de las fuerzas y de las facultades de cada uno para la paz y la defensa común”. Cita del *De cive*, en **Ferrajoli, Luigi. Ibid.** (p. 134)

## DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL



Carlos José Landaeta Cipriany, natural de Caracas-Venezuela, nació el 27 de junio de 1975. Titulado Abogado (USM/1999) y Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas (UCAB/2008). Fue miembro directivo del Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas (AMJJED). Es presidente del Centro de Estudios Superiores de Derechos (CESUD). Ejerció como abogado de litigios penales (Escritorio Naranjo Ostty/2000-2006). Fundador y director de la firma Landaeta Cipriany Gadea-Abogados (2006).

Una significativa detracción se erige contra la jurisdicción penal universal, a pesar de que fue concebida por el orden mundial para el juzgamiento del *delicta iuris gentium* en los principales convenios de derecho humanitario y de protección de derechos humanos. Se han trabado juicios de responsabilidad internacional, conflictos diplomáticos y posiciones académicas que le acusan de menoscabar la soberanía de los Estados e infringir los principios penales de reserva legal, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada. Como intención inicial, esta obra aporta un estudio analítico sobre los efectos de aplicación del estatuto universal a fin de constatar tales señalamientos. En ese proceder, el estudio experimentó y demostró que el estatuto universal es inocuo para causar afecciones a las atribuciones soberanas y a los anotados principios penales, acreditando que la detracción viene asentada sobre antiguas premisas de la noción de soberanía, esgrimidas sin atender la relativización que afectó a dicho concepto tras centuriales cambios históricos. Similar arcaísmo se percibió en la connotación dada a los principios penales, al estar enunciados bajo perspectivas territorialistas ajenas a la evolución jurídica tras la segunda posguerra. Por ello, esta obra también ofrece un replanteamiento de bases, apelando a la necesidad de recontextualizar al principio de soberanía y a los estatutos de extraterritorialidad de la ley penal que forman el catálogo del Derecho Penal Internacional.

ISBN: 978-84-18025-35-8



9 788418 025358